Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00139-00
ACCIONANTE:	HUMBERTO JOSE OÑORO ECHEVERRIA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD
VINCULADO:	AIR-E S.A. E.S.P.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor HUMBERTO JOSE OÑORO ECHEVERRIA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, en base a los siguientes,

HECHOS

1. Soy usuario del servicio de energía que presta la empresa Air-e E.S.P en la dirección No. CL 21 CR 17 - 63 PISO 1 LOC 01, Sabanalarga, Atlántico, Colombia identificada con el NIC 6532042.

2. El 4 de marzo de 2023, presenté reclamo a la empresa Air-e, E.S.P, por ruptura de solidaridad por deuda, bajo el radicado No. 17452265.

3. Recibí respuesta no conforme a mis peticiones por parte de la empresa Air-e E.S.P en el consecutivo de respuesta No. 202390225549, por la cual decido interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la respuesta recibida, bajo el radicado No. 18291555-17452265 el día 23/03/2023.

4. La empresa Air-e responde mi recurso presentado el 23/03/2023 bajo el consecutivo de respuesta No. 202390251724, la cual me rechazan el recurso de reposición en subsidio el de apelación por lo siguiente "Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, hemos verificado que a la fecha se adeuda el valor de $4.655.182,06, correspondiente a la factura solidaria del mes de julio de 2022; el anterior valor no fue cancelado previa interposición del recurso en mención.". y me conceden el recurso de queja "Contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión.".

5. Presenté ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el recurso de queja y fue radicado contra radicado No. 20238001342972.

6. A pesar de haber presentado el recurso de queja ante la SSSPD, la empresa Air-e S.A.S E.S.P no han asociadas a reclamo de manera adecuada ni dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. Esto representa una clara violación a mi derecho fundamental a la debida tramitación de mis solicitudes.

7. He recibido notificaciones de vencimiento y advertencias de suspensión de servicio, a pesar de haber presentado recurso de queja bajo el radicado No. 20238001342972.

8. Estos hechos evidencian una falta de diligencia y seriedad en el manejo de mis reclamaciones, lo cual pone en entredicho la calidad del servicio que presta Air-e S.A.S. y contraviene los principios básicos de atención al cliente y respeto al debido proceso.

9. Considero que esta situación constituye un atropello a mis derechos como consumidor y usuario de los servicios que ofrece Air-e S.A.S."

PRETENSIONES:

La agente oficiosa de la accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Solicito comedidamente al despacho que se TUTELE mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: Solicito comedidamente al despacho que se TUTELE mi derecho fundamental A LA IGUALDAD.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente que se ORDENE a la empresa Air-e S.A.S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, procedan asociar a reclamo todas las facturas reclamadas en el NIC 6532042.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOSDOMICILIARIOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, procedan a investigar a la empresa Air-e por la suspensión del servicio por facturas no asociadas a reclamo.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas."

(…)

Revisado lo expuesto se encuentra que el 11 de abril de 2023, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial Consecutivo 202390251724 de fecha 27/03/2023, proferida por AIR-E S.A.S. ESP.

El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20238001342972.

La Dirección Territorial Noroccidente de la Superintendencia con la comunicación 20238203823191 del 9 de octubre de 2023, dirigida a la empresa AIR-E S.A.S. ESP, suscrita por la doctora MARIA ESTHER SIERRA MARIN, Directora Territorial (E), requirió el expediente en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

La entrega de la comunicación 20238203823191 del 9 de octubre de 2023 se demuestra mediante el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. el 9 de octubre de 2023 y que aportaré al despacho judicial.

A la fecha de presentación de este informe, la empresa AIR-E S.A.S. ESP no ha hecho entrega de la copia del expediente, requisito sine qua non la superintendencia no puede resolver el recurso de queja.

Así las cosas, la Superintendencia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante.

Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante y está a la espera de la entrega del expediente por la empresa AIR-E S.A.S. ESP.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la exclusión de responsabilidad de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial."

AIR-E S.A.S. E.S.P.

Esta entidad no rindió el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del accionante dentro de la actuación administrativa desplegada con ocasión de la solicitud de ruptura de solidaridad por deuda de la facturación del servicio de energía eléctrica prestado en el inmueble de propiedad del accionante ubicado en la Calle 21 Carrera 17 – 63 Piso 1 Local 01 de Sabanalarga NIC 6532042.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, HUMBERTO JOSE OÑORO ECHEVERRIA, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo tanto, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y AIR-E S.A.S. E.S.P. como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es

susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.[1]

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 11 de abril del 2023 y además el trámite objeto de reproche se encuentra en curso.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

[1] Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Pues bien, el alto tribunal constitucional ha señalado que el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de la jurisdicción ordinaria, administrativa o especial, como es el caso de las controversias relacionadas con la nulidad de actuaciones proferidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios a través de decisiones empresariales, toda vez que éstas deben ser estudiadas y resueltas por la jurisdicción correspondiente.

Así lo resaltó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-013/18:

> *"92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:*
>
> *"En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela"*[2]

[2] Corte Constitucional, sentencia T-1144 de 2003.

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86[3] de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos."

(…)

3.1.4.2. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38[4], distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

99. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

100. En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

[3] Artículo 86 de la Constitución Política: (…) *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

[4] Artículo 38 de la Ley 142 de 1994: Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos. *"La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos solo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe".*

del derecho, consagrado en el artículo 138[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

101. Por último, se advierte que el artículo 1556 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

En el caso en estudio el accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz para dirimir el asunto en debate, este es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece un procedimiento ágil y eficaz para resolver los asuntos a conocimiento de los jueces competentes mediante audiencias orales.

Más aun cuando el actor ha desplegado cierta reclamación ante la entidad accionada, de la misma manera con el acervo probatorio correspondiente puede

---

[5] Artículo 138 del CPACA: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

[6] Artículo 155 de la Ley 142 de 1994: *"Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. // Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos".*

reclamar los derechos presuntamente conculcados en dicho proceso, atacando la legalidad de la actuación administrativa objeto de reproche, llevada a cabo por AIR-E S.A. E.P., con ocasión de la solicitud de ruptura de la solidaridad de las facturas del inmueble con NIC 6532042.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

> ***"ARTICULO 8º-****La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*
>
> *En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*
>
> *Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*
>
> *Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*
>
> *En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*
>
> *En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*
>
> *Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).*

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

> *"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de*

manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[7], señaló:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

[7] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*
>
> *Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*[8]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[9]*.*[10]*"*

Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente aportados por la parte actora señor HUMBERTO JOSE OÑORO ECHEVERRIA, no se evidencia sumariamente la inminencia de un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela con la finalidad de anular el procedimiento administrativo llevado a cabo por AIR-E S.A. E.S.P., no se demostró que dicha actuación le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables, porque además el actor en ningún momento justifica la utilización del presente mecanismo constitucional de forma transitoria, tan solo se limita en manifestar que se violó el debido proceso en la actuación administrativa desplegada por la accionada con ocasión de las facturaciones realizadas al inmueble por el consumo del servicio de energía.

Por lo tanto, deviene improcedente la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso en actuación administrativa, de conformidad con lo reglado en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

---

[8] T-451 de 2010.

[9] *"Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".*

[10] Ibídem.

Ahora bien, muy a pesar de lo anterior, aunado al silencio del ente vinculado AIR-E S.A. E.S.P., no se pudo constatar la remisión del expediente por parte de esta entidad a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD, para resolver el recurso de queja interpuesto por el accionante HUMBERTO JOSE OÑORO ECHEVERRIA contra la decisión de consecutivo No. 202390251724 Rad. No. 18291555-17452265, esta eventualidad ha generado en retraso en el trámite del recurso de queja ante la SUPERSERVICIOS, quien requirió recientemente el envío del expediente para resolver lo correspondiente.

Por tal motivo la suscrita concederá parcialmente el derecho fundamental al debido proceso administrativo como quiera que la entidad AIR-E S.A. E.S.P. vulnera el mentado derecho del accionante al no remitir el expediente respectivo ante el superior funcional administrativo que en este caso es la SUPERSERVICIOS para resolver el recurso de queja interpuesto por el actor contra el consecutivo 202390251724 y radicado 20238001342972.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo, dentro de la presente acción de tutela promovida por HUMBERTO JOSE OÑORO ECHEVERRIA, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y AIR-E S.A. E.S.P., lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a AIR-E S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD el expediente correspondiente al recurso de queja interpuesto por el accionante contra el consecutivo No. 202390251724.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de amparo de la presente acción de tutela.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597520f67785bb69a6eeb219bd65af612e84b91303dbce0567d840a6ba9fd88**
Documento generado en 19/10/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica